



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00299-00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: HERNAN GUILLERMO MOSCOTE NIETO
DEMANDADA: LOIS PEDRAZA CONTRERAS

Examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, encuentra el despacho que no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, señaló el correo lois-pedraza@hotmail.com como dirección electrónica de la señora Lois Pedraza Contreras, por lo que, al conocer dicha dirección, puede elegirse la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la norma señala que no se requiere el envío previo de citación o aviso físico o virtual, pero esta circunstancia no es óbice para que el remitente en un solo documento condese todas las formalidades preceptuadas por los artículos 291 y 292 del CGP; por ejemplo, la fecha y tipo de providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° ibídem.

Asimismo, se observa que omitió incluir el auto admisorio de la demanda que va adjunto al mensaje de datos, pues a pesar de que se haya anexado un documento denominado “2022-00299_AutoSubsanacionAdmisionDivorci.pdf”, este no se puede visualizar ni verificar su contenido, a fin de determinar si efectivamente se le remitió el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

No obstante lo anterior, la señora le confirió poder especial a dos profesionales del derecho y uno de ellos manifestó que al consultar las bandejas de correo electrónico en buzón de entrada y spam de la dirección electrónica de su cliente (lois-pedraza@hotmail.com), no se observa el recibo del auto admisorio de la demanda, lo que ha impedido dar inicio a la contestación a la misma.

Bajo ese orden de ideas, dicha circunstancia permite que la notificación de la demandada se surta por conducta concluyente, por el hecho de haber constituido apoderado judicial.

Razón por la cual, la señora Lois Pedraza Contreras, se considera notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la presente providencia, conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se ordena que por secretaría se comparta a la parte demandada el link de acceso al expediente, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción.

Finalmente, se les reconoce personería a los abogados Luis Fernando Padilla Pérez y Odoimer José Márquez Ochoa como apoderados de la señora Lois Pedraza Contreras, en los términos y con las facultades que les fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

Se advierte que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial (núm. 3º art. 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18488359d9ffdfd6fca1db5d4faeb08b24debce26994505dee1355aa58e69b2**

Documento generado en 03/11/2022 05:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**